

**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-034-2014-00356-00
DEMANDANTE: Fredis Plaza y Otros
DEMANDADO: La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional

CONCILIACIÓN JUDICIAL

Decide el despacho sobre el acuerdo conciliatorio logrado por las partes en audiencia inicial del 22 de noviembre de 2016 ante este Juzgado, para lo cual se hace necesario estudiar de fondo el cumplimiento de los requisitos establecidos artículo 59 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 y la Ley 640 de 2001.

I. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIONES

La demanda se presentó el 18 de marzo de 2014 a través de apoderado judicial con las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Se declare que la NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA -ARMADA NACIONAL, es administrativamente responsable por los daños ocasionados a mis mandantes, a través de las lesiones causadas a su hijo y hermano, el señor JOSE HERNAN PLAZA VIAFARA durante su permanencia en las filas del Ejército Nacional, para la PRESTACION DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a la NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL, a indemnizar de manera integral los perjuicios padecidos por mis poderdantes, de conformidad con lo que se pruebe en el proceso.

TERCERA: Condenar en consecuencia, a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA ARMADA NACIONAL, a pagar como reparación del daño ocasionado, a favor de los actores, por los perjuicios morales, materiales y de vida de relación, las siguientes sumas de dinero:

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-034-2014-00356-00
DEMANDANTE: Fredis Plaza y Otros
DEMANDADO: La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional

1. PERJUICIOS MORALES:

DEMANDANTES	No. SML	VALOR	VALOR TOTAL
Fredis Plaza (padre)	100	\$616.000	\$61.600.000,00
Lesly Julieth Plaza Garcés (hermana)	50	\$616.000	\$30.800.000,00
María Antonia Plaza Viafara (hermana)	50	\$616.000	\$30.800.000,00
José Domingo Plaza Viafara (hermana)	50	\$616.000	\$30.800.000,00
Santiago Plaza Viafara (hermano)	50	\$616.000	\$30.800.000,00
TOTAL			\$184.800.000,00

Los daños morales son los infligidos a las creencias, los sentimientos, la dignidad, la estima social, a la salud física o psíquica, es decir, a los que la doctrina mayoritaria ha denominado derechos de personalidad o extra-patrimoniales, o bien, el menoscabo o lesión a un interés no patrimonial provocado por el hecho dañoso, es decir, por el acto antijurídico.

La noción de daño moral se desarrolla en base (sic) a dos presupuestos: la naturaleza del interés lesionado y la extra-patrimonialidad del bien jurídico afectado.

Estos perjuicios morales o subjetivos que se reclaman corresponden a la aflicción o quebrantamiento moral padecidos por la víctima y sus familiares, consecuencia del daño infringido, los cuales son ciertos y reales, y que, según la doctrina y la jurisprudencia, se presumen e infieren, dada la relación vinculante entre el actor y el daño ocasionado. Su intensidad resulta difícil o imposible de calcular; sin embargo, su existencia no se cuestiona y así lo reconocen las legislaciones modernas.

2.) PERJUICIOS MATERIALES:

2.1 Por daño emergente y lucro cesante presentes consolidados, equivalente a:

A favor de FREDIS PLAZA, padre del lesionado y quien recibía ayuda económica por parte de él; la suma de TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$33.298.000), estimativo razonado que a la presentación de esta demanda, corresponde a 43 salarios de \$900.000 mensuales devengado por un cabo 3° y aplicable en este caso por asimilación, conforme al ordenamiento jurídico, más el 25% de prestaciones sociales, menos el 25% de gastos propios de manutención, que debe aplicarse, según la doctrina y la jurisprudencia, como incremento.

2.2 Daño y perjuicio material, por razón y relación directa con la disminución de su capacidad laboral.

A favor de FREDIS PLAZA, padre del lesionado, y quien, como ya se dijo, recibía ayuda económica por parte del él, teniendo en cuenta que si la disminución de la capacidad laboral de su familiar, corresponde al 55.94 %, conforme al ACTA MEDICO LABORAL No 042, registrada en la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional, quiere decir, que tomando esta cifra frente al salario base (\$900.000),

M. DE CONTROL: Reparación Directa
 RADICACIÓN: 11001-3336-034-2014-00356-00
 DEMANDANTE: Fredis Plaza y Otros
 DEMANDADO: La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional

más el 25% de prestaciones sociales, menos el 25% de gastos propios de manutención, por el tiempo que lleva desempleado, esto es, 43 meses, obtenemos como valor total la suma de DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS (\$18.624.000) (sic) razonamiento aritmético y jurídico estimado que se desprende de la doctrina y la jurisprudencia.

2.3 Por Lucro cesante futuro:

Teniendo en cuenta la disminución de la capacidad laboral del señor JOSE HERNAN PLAZA VIAFARA, que correspondió al 55.94 %, resulta de manifiesto cuanto ha sido la intensidad del daño, aún más si tenemos en cuenta que la gravedad de las lesiones que presenta han ido en aumento progresivo, con la consecuencia de encontrarse cada vez más discapacitado y con menos posibilidades de acceso al campo laboral y, desde luego, privado del disfrute cabal de su calidad de vida anterior, recibiendo, por lo tanto, perjuicios de orden moral, material, fisiológicos y de vida de relación que, también han afectado de manera indirecta a los miembros de su familia.

Significa, en términos financieros y de supervivencia, conforme a las tablas de mortalidad, expedidas por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, que:

Para el señor FREDIS PLAZA, quien cuenta con 69 años, su expectativa de vida, se extiende hasta 13.3 años más, por lo que el monto del perjuicio por lucro cesante se estima en la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$51.559.000), producto de multiplicar aquella fracción de su salario mensual por el número de meses de posible supervivencia, esto es 159.6 meses, más el 25% de prestaciones sociales, menos el 25% de gastos propios de manutención, menos costo financiero en caso de pago anticipado.

DEMANDANTES	No. SML	VALOR	VALOR TOTAL
Fredis Plaza (padre)	100	\$616.000	\$61.600.000,00
Lesly Julieth Plaza Garcés (hermana)	50	\$616.000	\$30.800.000,00
María Antonia Plaza Viafara (hermana)	50	\$616.000	\$30.800.000,00
José Domingo Plaza Viafara (hermana)	50	\$616.000	\$30.800.000,00
Santiago Plaza Viafara (hermano)	50	\$616.000	\$30.800.000,00
		TOTAL	\$184.800.000,00

Para la Corte Suprema de Justicia este perjuicio está contenido en el "... daño a la vida en relación que se traduce en afecciones que inciden en forma negativa sobre su vida exterior concretamente alrededor de su ACTIVIDAD SOCIAL NO PATRIMONIAL" (...)

De esta manera, la Corte afirma que el daño a la vida de relación es un derecho a la persona, el cual debe ser reconocido por el ordenamiento. Sobre el tema la Corte hace referencia a aspectos determinantes como su distinción del daño moral, al afirmar que "a diferencia del daño moral que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afección a la esfera exterior de la persona que puede verse alterada en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó "actividad social no patrimonial"

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-034-2014-00356-00
DEMANDANTE: Fredis Plaza y Otros
DEMANDADO: La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional

En síntesis el daño a la vida en relación es un daño autónomo, que se refleja en la vida social de una persona, lo cual no excluye la posibilidad de que sean reconocidos otro tipo de perjuicios.

De esta manera, y acudiendo al desarrollo existente, la Corte Suprema advierte la importancia de esta figura al amparar su reconocimiento, el cual se debe dar acudiendo a los principios de equidad y de justicia que inspiran nuestro ordenamiento jurídico.

La vida de relación que en este caso se subraya como perjuicio causado a mis mandantes, resulta evidente, por cuanto que la lesión no solamente perjudica de alguna forma, el desenvolvimiento de la vida externa del afectado dentro de lo que constituye su discapacidad médico laboral y demás condiciones o circunstancias de tipo social y recreativas, que lo privan de ciertas satisfacciones, sino que también tal situación afecta indirectamente a sus familiares.

CUARTA. Que como consecuencia de la condena en abstracto que eventualmente haya de proferirse, según las circunstancias probatorias del proceso, se disponga dar cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 193 del CPACA y, 283 y 284 del Código General del Proceso.

QUINTA La condena respectiva será actualizada aplicando los ajustes del IPC, de conformidad con lo previsto en el art. 187 del CPACA (Ley 1437 de 2011).

SEXTA. Se reconozcan los intereses moratorios desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia hasta su pago, conforme a lo contemplado en el artículo 192 del CPACA.

SEPTIMA La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia que se dicte a instancias de esta demanda, en los términos del art. 192 y siguientes del CPACA (Ley 1437 de 2011).

OCTAVA. Que para los efectos y cumplimiento de esta sentencia se me reconozca personería jurídica y la entidad demandada de cumplimiento a lo establecido por la ley, suministrando "Nombre, documento de identificación, número de tarjeta profesional y datos de dirección y teléfono" del suscrito apoderado, a la Subsecretaría Jurídica de la ARMADA NACIONAL o a la autoridad que para el momento de producirse la sentencia haga sus veces.

NOVENA: Disponer igualmente que por secretaría de ese Despacho Judicial, se expida al suscrito apoderado FOTOCOPIA AUTENTICA DE LA SENTENCIA, CON CERTIFICACIÓN DE SU FECHA DE EJECUTORIA, SER PRIMERA COPIA Y PRESTAR MERITO EJECUTIVO, COMO DEL PODER CONFERIDO INFORMANDO QUE AUN SE ENCUENTRA VIGENTE.

M. DE CONTROL:
 RADICACIÓN:
 DEMANDANTE:
 DEMANDADO:

Reparación Directa
 11001-3336-034-2014-00356-00
 Fredis Plaza y Otros
 La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional

1.2 HECHOS

La demanda se fundamentó en los hechos que a continuación se relacionan:

1. El Señor JOSE HERNAN PLAZA VIAFARA, ingresó a la institución ARMADA NACIONAL para prestar su servicio militar obligatorio, el día 30 de DICIEMBRE de 2008, mediante orden administrativa de personal No 135, siendo vinculado como orgánico del Batallón Fluvial de Infantería de Marina No 60, habiéndolo hecho en óptimas condiciones de salud; lo cual se presume, pues, de otra forma no hubiese sido declarado apto para el servicio.

2. DEMOSTRACION DE LA CALIDAD MILITAR. Tal como lo evidencian los medios de prueba documentales que se acompañan, la calidad militar de JOSE HERNAN PLAZA VIAFARA, esto es, como conscripto, está cabalmente demostrada.

3 DAÑOS A SU SALUD DURANTE EL SERVICIO MILITAR. Durante la jornada militar, debido a los pesados ejercicios de instrucción y operativos que le fueron impuestos, en las distintas etapas que cubrieron toda su permanencia, sufrió en su integridad psicofísica periódicos quebrantos de salud que han deteriorado de manera considerable su calidad de vida. Y es ello así que, según lo manifestado por mis mandantes y que así deberá probarse en el proceso, tales lesiones sobrevinieron EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZON DEL MISMO.

Citando solo una de esas lesiones, nos remitimos a la historia clínica, de la cual se anexa copia y donde se puede evidenciar que el familiar de mis poderdantes, padece PROBLEMAS AUDITIVOS, producidos por la exposición a fuertes ruidos dentro de la prestación del servicio militar, así como problemas visuales y psiquiátricos, según concepto del galeno, el señor JOSE HERNAN PLAZA VIAFARA , padece de TRASTORNO POR ESTRES POSTRAUMATICO CRÓNICO, SEVERO, CON SINTOMAS PSICOTICOS DE TIPO PARANOIDE Y BAJO CONTROL DE IMPULSOS, HIPOACUSIA BILATERAL NEUROSENSORIAL SEVERA, LESIONES RESIDUALES ABDOMINALES SINTOMÁTICAS CON LIMITACIÓN FUNCIONAL Y MIOPIA BILATERAL SIN CORRECCIÓN ÓPTICA, lesiones que progresivamente los afecta tanto física, como psicológicamente desmejorando progresivamente la calidad de vida de cada uno de mis mandantes.

4. LICENCIAMIENTO. Conforme a respuesta emitida por la DIVISIÓN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL, de la ARMADA NACIONAL, de la cual se anexa copia, el señor JOSE HERNAN PLAZA VIAFARA, fue retirado de la institución el 21 de Septiembre de 2010, mediante orden administrativa de personal No 199.

5 CONCRECIÓN DEL SUPUESTO DE HECHO: Antes de ingresar a la Institución JOSE HERNAN PLAZA VIAFARA, gozaba de muy buen estado de salud, y se desempeñaba en labores varias, devengando algunos ingresos que le permitían su propia manutención y aportar económicamente a su hogar para llevar, en condiciones normales y dignas, una buena calidad de vida, la cual ya no disfrutaban, como consecuencia del daño recibido, así el daño se concreta y materializa, mediante el ACTA DE JUNTA MEDICO LABORAL No 042, de fecha 24 de Febrero de 2012, con los índices discapacitantes allí registrados esto es, 55.94% y la respectiva INCAPACIDAD PERMANENTE PACIAL (sic).

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-034-2014-00356-00
DEMANDANTE: Fredis Plaza y Otros
DEMANDADO: La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional

Esa situación adversa a sus condiciones de salud se explica debido a las complicaciones que paulatinamente y de manera progresiva sufrió en dicha jornada hasta el mismo momento de su retiro, a consecuencia de la sucesión periódica de los maltratos físicos que supone la rígida y pesada instrucción militar y de las lesiones ya mencionadas.

Se precisa, por lo tanto, que debido a la naturaleza y particular circunstancia en que se encontraba JOSE HERNAN PLAZA VIAFARA, como conscripto, en calidad de depósito y bajo el cuidado y protección de las autoridades superiores del ente castrense, dentro de ese lapso de la prestación del servicio militar obligatorio y por el carácter continuado y permanente que caracteriza ese tipo de daño y conducta oficial, que va desde su incorporación hasta su retiro efectivo o licenciamiento.

Mis mandantes, se han visto en la obligación de abandonar algunas de sus actividades cotidianas para poder acompañar y apoyar tanto económica como psicológicamente al señor JOSE HERNAN PLAZA VIAFARA, lo que genera un constante detrimento de sus patrimonios.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se presentó el 18 de marzo de 2014, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Corporación que mediante providencia del 10 de abril de 2014 declaró la falta de competencia objetiva –cuantía- en el proceso de la referencia y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

El 21 de mayo de 2014, la demanda de la referencia fue asignada al Juzgado 34 Administrativo – Sección Tercera Oral, despacho que el 23 de mayo de 2014 remitió el proceso al Juzgado Veintidós Administrativo Mixto de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, para su correspondiente estudio en atención a las medidas de descongestión.

Así las cosas, la demanda se admitió en auto del 08 de abril de 2015 (fol. 47, C.1).

El auto admisorio de la demanda se notificó por conducta concluyente por la entidad demandada el 2 de julio de 2015 (fls. 53 a 99, C1).

El 22 de noviembre de 2016 se llevó a cabo audiencia inicial; en desarrollo de la audiencia en mención y con el fin de sanear el proceso el despacho ordenó que se allegar copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de los señores José Hernán Plaza Viafara y Fredis Plaza, en aras de acreditar debidamente los hechos de la demanda y confirmar el parentesco de los demandantes (fol. 109, C.1).

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-034-2014-00356-00
DEMANDANTE: Fredis Plaza y Otros
DEMANDADO: La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional

Asimismo, y conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 el despacho concedió a las partes la posibilidad de conciliar, en ese sentido, la entidad demandada presentó fórmula conciliatoria y la parte demandante accedió a la conciliación (fol. 110, C1). El despacho indicó que el estudio del acuerdo se efectuaría mediante auto separado y requirió el original del acta de conciliación y de la certificación de conciliación, así como certificación de tiempo mediante la cual se puedan evidenciar las fechas de ingreso y licenciamiento de señor José Hernán Plazas Viafara.

2.1. Del acuerdo de conciliación

Conforme a lo indicado precedentemente, la parte demandada manifestó al despacho la intención de conciliar de la siguiente forma:

Para FREDIS PLAZA, en calidad de Padre del lesionado, el equivalente en pesos de 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes

Para LESLY JULIETH PLAZA GARCES, MARÍA ANTONIA PLAZA VIAFARA, JOSE DOMINGO PLAZA VIAFARA Y SANTIAGO PLAZA VIAFARA, en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (De conformidad con la Circular Externa No. 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

Al efecto, el apoderado de la parte demandante manifestó que accede a la propuesta realizada; razón por la cual esta agencia judicial indicó que se tendrán en cuenta todas las documentales como prueba y requirió a la entidad demandada a efectos que aportara original del acta de conciliación y de la certificación de conciliación, así como certificación de tiempo mediante la cual se puedan evidenciar las fechas de ingreso y licenciamiento de señor José Hernán Plazas Viafara.

El 02 de diciembre de 2016, el apoderado de la parte actora aportó el registro civil de nacimiento del señor José Hernán Plazas Viafara (fol. 122, C1).

Por su parte, el 07 de diciembre de 2016, la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional allegó certificación original de conciliación emanada de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa

M. DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACIÓN:	11001-3336-034-2014-00356-00
DEMANDANTE:	Fredis Plaza y Otros
DEMANDADO:	La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional

Nacional así como copia auténtica del acta de conciliación (fls. 124 - 129, C1).

3. CONSIDERACIONES

Así las cosas, corresponde al despacho decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio propuesto por las partes, para lo cual se hace necesario estudiar de fondo el cumplimiento de los requisitos establecidos artículo 59 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 y la Ley 640 de 2001.

3.1. Que exista capacidad para ser parte, para conciliar y autoridad competente para su celebración.

En el presente caso figura como parte activa por los señores Fredis Plaza, Lesly Julieth Plaza Garcés, María Antonia Plaza Viafara, José Domingo Plaza Viafara y Santiago Plaza Viafara quienes actúan a través de apoderado judicial con facultad para conciliar (fol. 1, C1).

Así mismo, la parte pasiva se encuentra conformada por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional quien a su vez actúa a través de apoderada judicial como consta en el folio 60 del cuaderno principal.

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra concordancia con los requisitos establecidos en el artículo 54 del Código General del Proceso y 70 de la ley 446 de 1998 y artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, pues se tiene que las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

3.2. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

Sobre el particular el despacho advierte que es menester tener en cuenta que según reciente jurisprudencia del Consejo de Estado¹, en casos como el que nos atañe el término de caducidad se debe contabilizar desde el momento en que la víctima directa tuvo certeza de la magnitud del daño que se alega como acaecido.

Así las cosas, es del caso advertir que desde la admisión de la demanda esta

¹ Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, providencia del 28 de febrero del 2013, expediente No. 25000-23-26-000-2001-00158-01, No. interno 27.152, Magistado Ponente: Danilo Rojas Betancouth. En el mismo sentido ver: Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, providencia del 9 de abril del 2014, expediente No. 68001-23-15-000-2000-03105-01(34.729), Magistado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

M. DE CONTROL:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

Reparación Directa
11001-3336-034-2014-00356-00
Fredis Plaza y Otros
La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional

Agencia Judicial ha hecho el análisis de la caducidad teniendo como fecha en la cual el demandante tuvo certeza del daño el 13 de abril de 2012, día en que fue notificada la valoración efectuada por la Junta Médica Laboral respecto de las lesiones sufridas por el señor José Hernán Plaza Viafara, por lo que si se tiene en cuenta dicha fecha como inicio del conteo de la caducidad del medio de control, la parte demandante tenía hasta el 14 de abril de 2016 para ejercer su derecho de acción, y como la demanda se presentó el 18 de marzo de 2014 el fenómeno jurídico contemplado en el literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 no se había configurado aún, por lo que no hay lugar a su decreto.

3.3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos que puedan disponer las partes (artículo 70, Ley 446 de 1998).

Como se indicó en líneas precedentes, el caso concreto es derivado de los perjuicios morales causados a los demandantes como consecuencia de las lesiones sufridas por José Hernán Plazas Viafara durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

En efecto, los conceptos conciliados entre las partes se circunscribieron a los derechos de carácter económico² citados anteriormente, que sumado a ser conciliables se adecuan al ejercicio del medio de reparación directa en consideración a lo dispuesto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.4. Que al acuerdo conciliatorio se allegue el debido soporte probatorio, sin que sea violatorio de la Ley o que se lesione el erario (artículo 73, Ley 446 de 1998).

Los valores conciliados por las partes como indemnización por concepto de perjuicios morales causados a los demandantes derivados de las lesiones sufridas por José Hernán Plazas Viafara durante la prestación de su servicio militar obligatorio, se basan en el acta del Comité de Conciliación No. OF16-00042 emitida por el Ministerio de Defensa Nacional el 17 de noviembre de 2016 (fls. 124 - 129, C.1), el Acta de Junta Médico Laboral del 24 de febrero de 2014 de 2014 (fls. 7 - 9, C.2) y los demás medios de prueba decretados y aportados por las partes en el transcurso del proceso, por lo que el acuerdo conciliatorio no está en contravía de la Ley.

² En ese sentido ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Sala Plena, Sentencia del 24 de noviembre de 2014. Exp. 07001-23-31-000-2008-00090-01 (37-747). M.P. Enrique Gil Botero.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-034-2014-00356-00
DEMANDANTE: Fredis Plaza y Otros
DEMANDADO: La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional

Adicionalmente, el despacho advierte que dentro del plenario se encuentran los medios probatorios suficientes para efectos de demostrar tanto el daño como la imputación alegada en la solicitud de conciliación.

Así las cosas, esta agencia judicial resalta que no se logra evidenciar alguna causal que afecte el erario por cuanto resulta probado que la cantidad dineraria sujeta a conciliación por las partes ante el Ministerio Público, corresponde a una contraprestación a cargo del Ministerio de Defensa – Armada Nacional que debe ser sufragada a favor de los demandantes con ocasión de las lesiones padecidas por el señor José Hernán Plazas Viafara, tal como quedó descrito con antelación.

Igualmente, se tiene que el acuerdo conciliatorio se acoge a lo establecido por la ley, ya que revisados los documentos allegados y las actuaciones dentro del proceso, logra evidenciarse que la negociación carece de algún vicio que pueda conllevar a la nulidad de la presente diligencia, es decir no se encuentra objeto, ni causa ilícita y el convenio es celebrado con el lleno de la capacidad jurídica de las partes (artículo 1741 del Código Civil).

Por lo tanto, es claro para este despacho que en el presente asunto existe el sustento jurídico necesario para impartir una decisión que conlleve a la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado entre los demandantes y la Nación – Ministerio De Defensa – Armada Nacional celebrado ante este despacho.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la Conciliación judicial lograda en audiencia inicial, Fredis Plaza, Lesly Julieth Plaza Garcés, María Antonia Plaza Viafara, José Domingo Plaza Viafara y Santiago Plaza Viafara con la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional.

El pago de la anterior suma de dinero se efectuará de conformidad con los parámetros pactados por las partes y consignados en el acta del Comité de Conciliación No. OFI16-00042 emitida por el Ministerio de Defensa Nacional.

Dicho acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

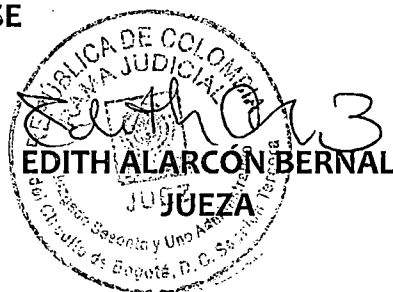
SEGUNDO: Autorizar la expedición de la primera copia auténtica de esta providencia a la parte demandante, con la constancia de que presta mérito ejecutivo y las demás copias procesales pertinentes.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-034-2014-00356-00
DEMANDANTE: Fredis Plaza y Otros
DEMANDADO: La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional


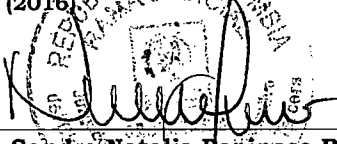
TERCERO: Por Secretaría, una vez llevado a cabo el trámite contemplado en el numeral segundo, **REMITIR** el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes si los hubiere.

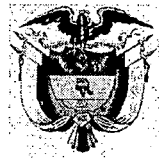
CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JKPG

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 14 de diciembre de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 27 del 15 de diciembre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p style="text-align: center;">  Sandra Natalia Repinosa Bueno Secretaria </p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre del dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2016 – 00062 - 00
DEMANDANTE: Alfredo Camelo Luengas.
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación.

Era del caso llevar a cabo la audiencia inicial que trata el artículo 179 numeral 1º y 180 de la Ley 1437 de 2011 que fue programada para el día 16 de diciembre del año en curso, no obstante, el despacho la reprogramará acorde con la carga laboral que maneja el presente despacho.


Así esta agencia judicial dispondrá reprogramarla para el día viernes trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.).

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

Reprogramar la audiencia que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

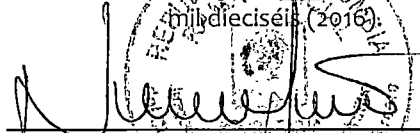

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 88 del quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaría